Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el secuestre no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto del 12 de Julio y 17 de agosto del año en curso, se DISPONE:

SE REQUIERE NUEVAMENTE a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de Cinco (5) días.

En el evento de que no se cumpla el requerimiento ordenado, se dispone dejar el expediente en la secretaria del Juzgado, toda vez que no existe carga pendiente del Despacho por realizar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito visto a folio 87, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia por el término de 5 meses, si bien el artículo 161 del Código General del Proceso, contempla que el juez a solicitud de parte, antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso, y en el presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución, como quiera que la solicitud proviene de común acuerdo entre las partes en Litis y su deseo es dirimir la controversia de manera amigable, el Despacho no ve inconveniente en decretar la suspensión del presente asunto por el termino solicitado, en aras de que las partes solucionen sus diferencias de la manera que mejor les convenga. En consecuencia, se DISPONE:

1.- **DECRETAR** LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 5 meses, en la forma acordada por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P. Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, a fin de determinar los hechos constitutivos de la posesión invocada respecto de los inmuebles objeto de la presente acción.

En diligencia del 1° de julio del año en curso, no fue posible la identificación del predio de mayor extensión, en consecuencia, tampoco las áreas de los terrenos sobre los cuales se pretende el saneamiento de la titulación. Por estos motivos, el Despacho decreto unas pruebas de oficio, de las cuales a la fecha, se aportaron por la apodera en la demanda principal, (i) la licencia de subdivisión SD-133 del 28 de diciembre de 2000 y (ii) el dictamen pericial ordenado, plano topográfico. Y por parte de la abogada, en la demanda acumulada, se allego el plano topográfico y el oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual, se solicita por el Despacho la certificado catastral especial de unas cedulas catastrales, pero sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta al oficio.

En consecuencia, previo a señalar nuevamente fecha para adelantar diligencia de inspección judicial y aras de que el presente asunto se pueda dirimir en debida forma, se REQUIERE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el menor tiempo posible atienda el oficio 1179 del 1° julio de 2021, radicado en sus oficinas el 27 de julio ogaño. Por secretaria expídase el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado de forma urgente por la apoderada de la demanda acumulada, que es a quien se le impuso la carga de esta prueba.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 078 hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 63 C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que quien la allega, no acredite ni enuncia que calidad tiene en el asunto, siendo persona totalmente ajena al proceso, mucho más si tiene en cuenta que los documentos se están aportando en copia.

En consecuencia, deberá presentarse la cesión, por el apoderado demandante reconocido en el asunto o por persona con facultad para actuar en las diligencias, con poder debidamente otorgado para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Insiste la parte demandada en su solicitud de terminación del proceso, por pago de la obligación, para lo cual allega consignación a órdenes del Juzgado, pero sin aportar liquidación adicional del crédito, mediante la cual le demuestre al Juzgado que efectivamente se encuentra saldada la obligación, más las costas procesales, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P.

Ya se le dijo por el Despacho, en auto del 10 de agosto del año en curso, que debe tener en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada, data del 26 de febrero de 2021 (Fl. 101), por lo que durante ese interregno de tiempo y a la fecha, se han causado intereses sobre el capital que se debe, debiéndose actualizar por ello la liquidación.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO PH, en contra de JHON EDUARDO CICUA RAMIREZ (Folio 11).

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 25 y 66 al 70).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO, en contra de JHON EDUARDO CICUA RAMIREZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $1.596.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución (Fl. 51), se condenó en costas al demandado, pero no se fijó lo correspondiente a las agencias de derecho, el Juzgado DISPONE;

Señalar la suma de $2.773.666, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

434

Ejecutivo. 2018-00593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 433) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior solicitud de ejecución, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que se allegue poder en donde indique la facultad para promover el presente tramite, toda vez que en el aportado con la contestación de la demanda no cuenta con dicha prerrogativa. Lo anterior, de conformidad con el articulo74 del C.G.P, que señala que *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078 hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la FUNDACIÓN LA HUELLA DEL ABUELO, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 1980/2020 de fecha 19 de febrero de la presente anualidad y radicado en el correo electrónico de la fundación, el 9 de abril de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio y envíese al correo electrónico *lahuelladelabuelo@hotmail.com*, con copia del oficio 1980/2020.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 19 de julio del año en curso, se DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2.- En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el apoderado de la demandante (Fl. 5 C. Incidente), córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Los demandados, MARCELINO PULIDO BARON y ANA MARLEN BOSSA GARZON, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, el pasado 3 de marzo de 2021 (FL. 44), y dentro del término que para el efecto la ley les concede, presentaron escrito de contestación a través de apoderado judicial (Fl. 69), en el cual se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito.

Por otra parte, el demandado VICTOR ANDRES BOSSA GARZON, fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 39 y 40 reverso - 81 al 97).

En consecuencia, el Juzgado Dispone;

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto al escrito de excepciones previas presentado por la demandada MARCELA BEJARANO FERNANDEZ, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., establece que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° art. 318 *ibídem*.

En el presente asunto, el mandamiento de pago se notificó personalmente en diligencia del 24 de agosto del 2021 (Fl. 25), por lo que el término para presentar el excepciones previas vencía el 27 del mismo mes y año, y como se observa a folio 27 del cuaderno principal, el escrito se presentó el 07 de septiembre del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR, por extemporáneo el escrito de excepciones previas presentado por la demandada MARCELA BEJARANO FERNANDEZ, a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada MARCELA BEJARANO FERNANDEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 25), y dentro del término que la ley le concede, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Como quiera que aún no se encuentra trabada la Litis, se correrá traslado de las excepciones que hayan sido formuladas, una vez se integre en debida forma esta.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, para que integre el contradictorio notificando a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

17 SET. 2021

ESTADO No. 078, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la parte demandante en donde solicita seguir adelante con la ejecución, deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de febrero del presente año, en donde el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación aportadas, toda vez que el escrito allegado no estaba dirigido a esta dependencia judicial y la constancia de notificación adosada pertenencia a persona distinta de la que acá se demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Del escrito de respuesta de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (Fl. 19 C.2), póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

176

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 175) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

153

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 152) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 21 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de la apodera demandante, de terminación del proceso debido a que el demandado realizo la entrega voluntaria del inmueble objeto de este asunto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO.- No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Sea lo primero advertir que se equivoca el profesional del derecho con el mecanismo a través del cual pretende se corrija el auto que libró la orden de pago. Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, solo se podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.), y no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plante alguna de estas tres posibilidades de defensa.

Por lo anterior, se desestimara el recurso por improcedente, frente al mandamiento de pago.

2°. Ahora, frente a las medidas cautelares que no fueron decretadas, debe estarse a lo resuelto en auto del 1° de septiembre de 2021 (Fl. 2 C.2), en donde se le dijo que como quiera que el escrito de cautelas se envió incompleto, no se podían decretar las mimas.

3°. No obstante las anteriores precisiones y ante la aclaración del apoderado de contra quienes debe librarse la orden de pago, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., en concordancia, con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., dispone corregir el mandamiento de pago de fecha 1° de septiembre de 2021, como sigue:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de ENERGIA Y AMBIENTE S.A.S., contra la sociedad ESFUERZO VERTICAL S.A.S., CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ y EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME, personas que conforman el CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás, se mantiene incólume la referida providencia.

Finalmente, sobra advertir al apoderado del asunto, que deberá notificar a los demandados esta providencia, junto con la del 1° de septiembre ogaño, en la forma en que fue ordenado en aquella.

NOTIFÍQUESE

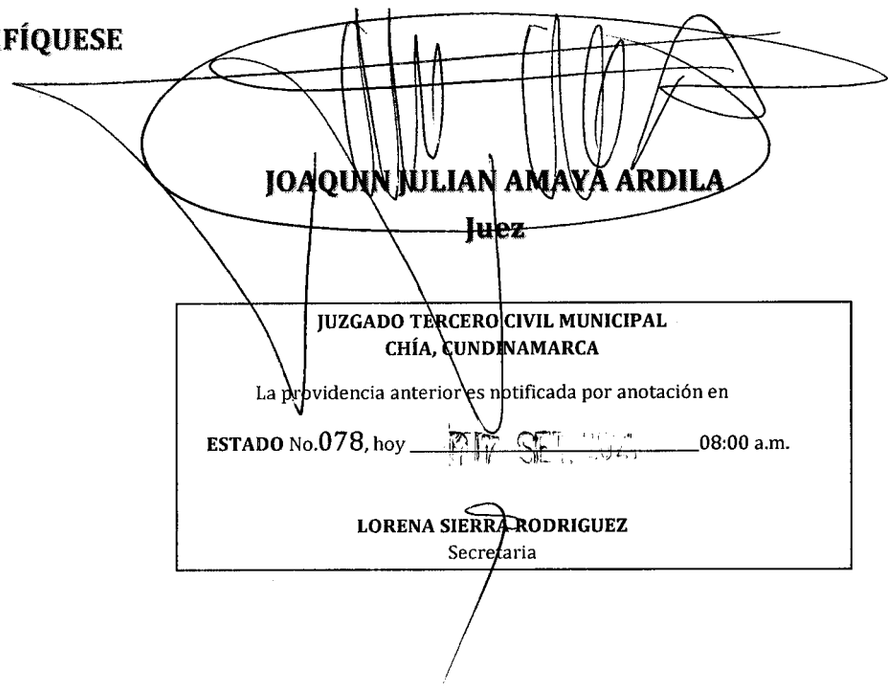

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada con el escrito de demanda y para lo cual el Despacho, si bien en auto que admitió la demanda dispuso que se prestara caución para el decreto de las cautelas, advierte el Juzgado que esta no es procedente, toda vez que en el presente tramite solo se está solicitando la terminación del contrato por el incumplimiento en el pago de la renta y en consecuencia se restituya el bien, mas no se pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. El numeral 7° del art. 384 del C.G.P., establece la procedencia de esta medida para *"asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar"*, situación que no se da en el presente proceso, ya que como se dijo el pago de estos no se solicitaron en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, no se accederá a las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.076, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Garantía Mobiliaria No. 2021-0532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas WPR-302, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, en el que conste prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte copia de la Escritura No. 1910 del 26 de Mayo de 2021.

2.- Aporte en original el pagaré No. M012600010002100005292102, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

26

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0534

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Aporte Poder otorgado por el joven JAVIER FELIPE SANTANA DIAZ, tenga en cuenta que el mismo ya es mayor de edad, según el registro civil anexo.

3.- Dirija la demanda a los Jueces Civiles Municipales, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del presente auto.

4.- Aclare el hecho TERCERO, en el sentido de explicar cómo es imputada la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Acta de Conciliación aportada como base de la presente ejecución, la cuota alimentaria de $ 2.500.000 M/cte, fue fijada para los dos hijos del demandado.

5.- Discrimine las pretensiones de la demanda, especificando cuales son los saldos de la cuota alimentaria, educación y mudas de ropa.

6.- Adjunte Certificado de Estudios Superiores del Joven JAVIER FELIPE SANTANA DIAZ.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré No. 000249982, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

162

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	251754003003-2019-00290
DEMANDANTE:	MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA"
DEMANDADO:	PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y PEDRO JOSÉ ROMÁN CAMARGO
SENT. ANTICIPADA:	82

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° numeral 2° del artículo 278 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA", el día 27 de mayo de 2019, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, contra PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y PEDRO JOSE ROMAN CARMARGO, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 12 de junio del 2019 (folio 15 C.1).

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Intentada la notificación personal, a solicitud de parte, el día 21 de julio de 2020, este estrado judicial decretó el emplazamiento de las personas demandadas (folio 35 C.1).

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se nombró curador *ad-liten*, el cual, el día 4 de marzo de 2021, se notificó del mandamiento de pago y dentro del término legal propuso recurso de reposición, contra la orden de pago, contentivo de excepciones previas y las siguientes excepciones de mérito:

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE;
- COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA;
- EXCEPCIÓN GENÉRICA;

Respecto del recurso horizontal, se dio el correspondiente traslado y en interlocutorio del 13 de abril de 2021 (folio 90), fue resuelto de forma desfavorable, dado que los argumentos expuestos fueron oportunamente subsanados por la parte demandante.

3. Actuación procesal

En providencia de 13 de abril hogaño (Fl. 61), se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

En auto del 4 de mayo de 2021 (Fl. 116), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

El Despacho decidió el fondo del asunto, mediante sentencia anticipada del 25 de mayo de 2021, en donde declaro probada la excepción de "*cobro de lo no debido por la no existencia de relación jurídica entre Pedro José Ramón Camargo como persona natural y el demandante*", y ordeno seguir a delante la ejecución, solo frente a la sociedad PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

El demandante inconforme con la decisión, presento acción de tutela contra el fallo proferido, argumentando errores de hecho y de derecho por parte de este Estrado judicial, amparo que fue concedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, ordenando dejar sin valor y efecto la sentencia del 25 de mayo de 2021

y en su lugar, se procediera a emitir una nueva, atendiendo lo señalado en el fallo de tutela.

Finalmente, mediante auto del 21 de julio ogaño, se dispuso obedecer lo dispuesto por el superior y en providencia del 10 de agosto, se fijó en lista nuevamente el presento asunto, para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo MANUFACTURAS S.A.S. beneficiario del título que se presenta.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se analizará como parte de la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem*.

3.- El título

La parte actora allegó como título ejecutivo, un título valor - pagaré, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una

obligación por valor de $15'669.216 pesos, con fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2021.

El título reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Cobro de lo no debido por la no existencia de relación jurídica entre Pedro José Ramón Camargo como persona natural y el demandante

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

Observada la excepción formulada, puede verse que con ella se busca controvertir la legitimación en la causa por pasiva, respecto de la persona natural que representa, el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO.

El curador *ad-litem*, luego de una exposición respecto de la diferencia entre persona natural y jurídica, señaló como argumento de la excepción, que el tenedor legítimo del título no estaba autorizado para diligenciarlo en contra del señor, RAMÓN CAMARGO, y que su firma en el cuerpo del mismo y en la carta de instrucciones, solamente obligaría a PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., como persona jurídica totalmente independiente.

Apreciado el título valor aportado, se tiene que este fue creado el 20 de diciembre de 2016, en el cual el ejecutado se comprometió a pagar incondicionalmente a MANUTACTURAS S.A.S., el día 1° de septiembre de 2018, la suma de

$15.669.216 pesos[1]. Junto a este, se presentó una carta de instrucciones calendada en la misma fecha[2].

Dentro del título presentado se tiene que en su contenido se dejaron espacios en blanco, conforme reza la carta de instrucciones reseñada atrás y por ello el titular del derecho quedó autorizado para llenar estos espacios, tal como lo establece el artículo 622 inciso 1° del C. de Co. Lo anterior, se encuentra plenamente demostrado en las diligencias según el reconocimiento expreso de la parte demandante en su hecho primero de la demanda, con lo que tenemos plena prueba de que el título presentado para el cobro, al momento de su suscripción tenía espacios en blanco. Sin embargo, el centro de discusión está en determinar quién se obligó al pago de la obligación.

Así bien, uno de los atributos con que cuentan los títulos valores es el de la LITERALIDAD, en virtud del cual el derecho crediticio es el que se encuentra incorporado en el texto. Así lo dispone el artículo 626 del Código de Comercio, que precisa que *"el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *"[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias"*[3].

En el presente caso, observado el pagaré base de la presente ejecución, tenemos que el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO, se obligó en nombre propio y en representación de la sociedad PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., de la cual, para la fecha de suscripción del documento, era su representante legal. De ello no cabe duda, pues así quedo consignado en el cuerpo del título. Véase con la siguiente transcripción, como quedo obligado el demandado, en sus dos calidades: *"Pedro*

---

[1] Folio 3
[2] Folio 5
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

José Ramón Camargo, mayor de edad, domiciliado (a) en carrera 13 #14-88, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.287.406 expedida en _____ obrando en mi propio nombre y también en representación de Placas y Estructuras S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, nos obligamos a pagar incondicionalmente a MANUFACTURAS S.A.S. (...)[4]. Y culmino la obligación contraída con la imposición de su firma en el cuerpo del título.

Así pues, el argumento del curador de que dicha firma solo obligaba al señor, PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO, como representante legal de la sociedad en mención y no como persona natural, por el hecho que este solo impuso su rúbrica en el espacio que el formato contemplaba para firma del representante legal, no puede ser aceptado, toda vez que como se puede evidenciar en el aparte general del título valor, este obro en el acto en *"nombre propio y en representación de la sociedad aludida"*, y su sola firma en el cuerpo del título, lo obligo frente al girador, en ambas calidades.

Luego, para que el mencionado señor, RAMÓN CAMARGO, se obligara en esa doble condición no era necesario que se estampara dos veces la firma de este, especificándose que una correspondía para la persona natural, y la otra, para la jurídica, toda vez que bajo esa fórmula, sin necesidad de ninguna otra, se entiende ampliada su responsabilidad, pues se insiste, que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor (...)"*, y todo *"suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia"* (art. 625 y 626 del C. de Co.), y para el presente caso, la literalidad no es distinta a esos términos, de modo que si en esas circunstancias se otorgó el pagare, a ellas debe estarse.

En razón a lo anterior, la excepción no está llamada a la prosperidad, por lo que no se accederá a revocar el mandamiento de pago respecto del demandado, PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO, como persona natural.

4.2 Cobro indebido de intereses por cuanto los demandados no se encuentran vigilados por la superintendencia financiera

Respecto de esta excepción, para el Despacho la misma no resiste el mínimo análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999:

[4] Folio 3

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas, al estar el negocio jurídico inserto en un bien mercantil, como lo es un título valor y no especificarse la rata a la cual debían pagarse intereses, el supuesto de hecho de esta disposición se cumple en el caso de marras, lo cual lleva al traste lo formulado por el señor curador *ad-litem*.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito denominadas, COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE y COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 12 de junio de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de $1.566.921,oo M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

58

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	251754003003-2020-00264
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO
SENT. ANTICIPADA:	81

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, contra el señor PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado el 15 de septiembre de 2020 (folio 44 C.1).

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 45 C.1), el día 30 de junio de 2021 y dentro del término legal descorrió el traslado de la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 48).

3. Actuación procesal

En providencia del 22 de julio ogaño (Fl. 50), se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

Por auto del 17 de agosto de 2021 (Fl. 56), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el beneficiario del título que se presenta. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en los pagarés **No. 009206100004548, No. 009206100004547** y **No. 4481850005307069**, los cuales fueron diligenciados por el aquí demandante, conforme a la carta de instrucciones suscrita para tal fin.

3.- El título

La parte actora allegó como título ejecutivo, los siguientes pagarés:

59

- Pagare No. 009206100004548, con vencimiento el 20 de julio de 2019;
- Pagare No. 009206100004547, con vencimiento el 20 de agosto de 2019;
- Pagare No. 4481850005307069, con vencimiento el 20 de diciembre de 2019;

Los anteriores títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en los pagarés base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no se encuentra ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En los argumentos planteados por el demandado, en el acápite de *"excepciones de mérito"*, no se formula ninguna de las exceptivas contra la acción cambiaria que contempla el artículo 784 del Código de Comercio. En estos solo se limita a exponer su situación económica y su avanzada edad, pero no esgrime excepción que se dirija a controvertir el fondo del asunto o a atacar la validez o eficacia del título valor.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución unos títulos ejecutivos (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libro el

correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Así las cosas, al no haber más hechos constitutivos de excepción alguna, ello dará lugar a seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de $700.324,oo M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

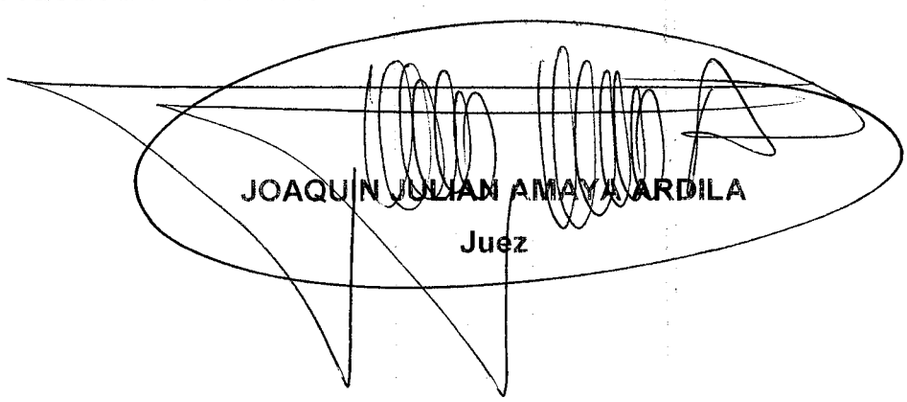

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.078, hoy 17 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE